

GACETA JURIDICO EMPRESARIAL

REVISTA INFORMATIVA DE BUFETE JURÍDICO JOVER

GACETA Nº 13
DICIEMBRE 2007

DIRECTOR: ALEJANDRO JOVER ANTONILES
E-MAIL: alejandrojover@icab.es



INDICE:

EDITORIAL: Pág. 2

- Crisis en el sector inmobiliario.

ACTUALIDAD: Pág. 3

AREA LABORAL: Pág. 9

- El finiquito.

ESTUDIO A FONDO: Pág. 10

- El proceso monitorio.

EDITORIAL: Momento de hacer balance.



Creo que llegados a estas fechas, a escasos días de finalizar el presente año 2.007, es el momento idóneo para hacer balance de lo ocurrido en el año que estamos a punto de dejar atrás.

Y si algo merece ser destacado este año es la hiperactividad legislativa que ha promovido el gobierno socialista.

En efecto, han sido aprobadas multitud de leyes, algunas de gran calado social e igual importancia, tales como la Ley de la Igualdad entre hombres y mujeres o la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.

Quizás sí que la aprobación de algunas de estas leyes en el último año de la legislatura resulta electoralista, pero dichas leyes no resultan mejores o peores por haberse aprobado a poco tiempo de la nueva celebración de elecciones generales.

Sí que es cierto que algunas de las leyes aprobadas, o algunos aspectos de estas leyes, resultan innecesarios y muchas veces desafortunados. Un claro ejemplo lo encontramos en la ley por la que se aprueba el Estatuto del Trabajador Autónomo, la cual está llena de disposiciones que no aportan nada nuevo y de disposiciones que son capaces de llevar al profesional del derecho a la esquizofrenia (resulta kafkiano que la jurisdicción competente para entender de la relación entre un autónomo y su cliente sea la social, por muy dependiente que aquél sea de éste).

No obstante, en líneas generales creo que la acción legislativa ha sido acertada, introduciéndose un buen número de mejoras sociales.

También es de destacar la buena salud económica de la que ha gozado este país durante el presente ejercicio, pese a la recesión que está sufriendo el sector de la construcción, motor de la economía española en la última década.

Llegado este momento, me despido hasta el año que viene, deseándoles a todos ustedes una feliz Navidad y un prospero año nuevo.

ACTUALIDAD:

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL.

Mediante la aprobación de la **Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre**, publicada a 1 de diciembre de 2.007, se han introducido una serie de modificaciones en nuestro Código Penal, con el objetivo de definir con mayor rigor todos los delitos contra la seguridad del tráfico y los relacionados con la seguridad vial.

Así, para definir dichos delitos se prevén parámetros objetivos, tales como la tasa de alcohol en aire espirado o en sangre o la velocidad de circulación.

No se exige, por tanto, tal y como ocurría con la anterior normativa, que el conductor se encuentre de manera efectiva bajo los efectos del alcohol, o que se produzca un peligro efectivo para la seguridad en el tráfico, aspectos que debía apreciar el Juez penal, sino que será suficiente con que se sobrepasen los límites objetivos establecidos en la ley penal.

A estos efectos, se reputaran como delito las siguientes conductas:

- Conducir un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en 70 kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente.
- Conducir un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siendo condenado en todo caso aquél conductor que condujere con un tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Con dicha reforma, además se incrementan notablemente las penas y consecuencias de la comisión del hecho delictivo, especialmente respecto a la privación del permiso de conducir.

Asimismo, la negativa de someterse a las pruebas de alcoholemia pierde su calificativo de delito de desobediencia y pasa a ser autónomamente castigada.

La conducta consistente en conducir vehículos a motor habiendo sido privado del permiso necesario para ello, que antes podía ser castigado en algunos casos como un delito de quebrantamiento de condena, con la presente reforma, pasa a ser sancionado como delito autónomo. el que condujere vehículos a motor habiendo sido privado del permiso que le habilita a ello.

EL CONGRESO APRUEBA UNA REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A fecha de 5 de diciembre de 2.007, ha sido publicada la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en la cual se prevé diversas modificaciones en materia de prestaciones.

En materia de incapacidad temporal, y a efectos de coordinar las actuaciones de los Servicios de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y evitar la inseguridad jurídica que provoca la disparidad de diagnósticos de una y otra instancia, se establece un procedimiento mediante el cual el interesado pueda expresar su disconformidad ante la inspección médica con respecto al alta médica formulada por la Entidad gestora, determinándose los plazos concretos en que se han de pronunciar las partes implicadas y los criterios a seguir en caso de discrepancia, garantizándose en todo caso la continuidad de la protección del interesado hasta la resolución administrativa final con la que se culmine el procedimiento.

Por otra parte, en los casos de agotamiento del período máximo de duración de la incapacidad temporal, la situación de incapacidad permanente revisable en el plazo de seis meses, que en la actualidad se genera, es sustituida por una nueva situación en la que la calificación de la incapacidad permanente se retrasará por el período preciso, hasta un máximo de veinticuatro meses, prorrogándose hasta entonces los efectos de la incapacidad temporal.

Con relación a la **incapacidad permanente**, de una parte se flexibiliza el período mínimo de cotización exigido a los trabajadores más jóvenes y, por otra, se modifica la forma de cálculo del importe de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, para aproximarla a la establecida para la pensión de jubilación, y también la del complemento de gran invalidez, desvinculándolo del importe de la pensión de incapacidad permanente absoluta.

Por lo que se refiere a la **jubilación**, y con el fin de incrementar la correlación entre cotizaciones y prestaciones, se establece que, para acreditar el período mínimo de cotización actualmente exigido para acceder al derecho a la pensión, se computarán únicamente los días efectivos de cotización y no los correspondientes a las pagas extraordinarias.

Con respecto a la edad de jubilación se prevé la posibilidad de aplicar coeficientes reductores en relación con nuevas categorías de trabajadores, previa realización de los correspondientes estudios de todo orden, con modificación de las cotizaciones, y sin que la edad de acceso a la jubilación pueda situarse en menos de 52 años.

Asimismo, en relación con quienes prolonguen voluntariamente su vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación se establece la percepción de una cantidad a tanto alzado, cuando el pensionista tenga derecho a la pensión máxima, o de un porcentaje adicional sobre la base reguladora de la pensión, cuando no se alcance dicha cuantía máxima.

También se prevén medidas de mejora de las pensiones de quienes las causaron anticipadamente como consecuencia de un despido antes de 1 de enero de 2002, así como la consideración como involuntaria de la extinción de la relación laboral cuando ésta se produzca en el marco de expedientes de regulación de empleo.

Con respecto a la modalidad de jubilación parcial se supedita el acceso a la misma, como regla general, al cumplimiento de 61 años de edad, a que el trabajador tenga una antigüedad de 6 años en la empresa y a que acredite un período de cotización de 30 años, y ello con el fin de garantizar que esta clase de jubilación se avenga mejor a los objetivos que con ella se pretenden obtener. Se establecen, asimismo, ajustes en los porcentajes de reducción máxima y mínima de la jornada habitual de trabajo del trabajador que pasa a la jubilación parcial, así como la necesidad de que la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento de aquella por la que venía cotizando el trabajador que pasa a la jubilación parcial.

En materia de **supervivencia**, las mayores novedades atañen a la pensión de viudedad y, dentro de ésta, a su otorgamiento en los supuestos de parejas de hecho que, además de los requisitos actualmente establecidos para las situaciones de matrimonio, acrediten una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

También se introducen modificaciones en las condiciones de acceso a la pensión de viudedad en caso de matrimonio. En los supuestos excepcionales en los que el fallecimiento del causante esté ocasionado por una enfermedad común y no existan hijos comunes, se exige un período reducido de convivencia matrimonial y, de no acreditarse el mismo, se concederá una prestación temporal de viudedad.

El acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas queda condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil. Si, mediando divorcio, existiera concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, se garantiza el 40 por ciento de la base reguladora a favor del cónyuge sobreviviente o de quien, sin ser cónyuge, conviviera con el causante y cumpliera los requisitos establecidos.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la suma de las pensiones de orfandad y de viudedad pueda rebasar el importe de la base reguladora del causante cuando el porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70 por ciento, con el fin de que la aplicación de éste último no vaya en detrimento de la cuantía de las pensiones de orfandad.

Finalmente, la equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales lleva a extender el tratamiento seguido para la viudedad también con respecto al auxilio por defunción y a las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte

derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional. La ausencia de una regulación jurídica de carácter general con respecto a las parejas de hecho hace imprescindible delimitar, si bien exclusivamente a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, los perfiles identificativos de dicha situación, intentando con ello una aproximación, en la medida de lo posible, a la institución matrimonial. No obstante, habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho, se hace inviable la plena igualdad en el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad.

En último término, se introducen asimismo **otras modificaciones** que afectan a la concatenación de las prestaciones de incapacidad temporal y de desempleo, para que cuando aquélla derive de una contingencia profesional, y durante su percepción se extinga el contrato de trabajo, el interesado siga percibiéndola hasta el alta médica sin consumir período de prestación por desempleo si después pudiera pasar a esta situación; a la cotización a favor de los perceptores de subsidio por desempleo mayores de 52 años por la contingencia de jubilación, que se realizará sobre una base más alta; y al futuro establecimiento de complementos por mínimos en favor de los pensionistas de incapacidad permanente total cualificada menores de 60 años

EL GOBIERNO IMPONE AL TRANSPORTE PÚBLICO ADAPTARSE A LAS NECESIDADES DE LOS DISCAPACITADOS

El Gobierno español ha aprobado recientemente el **Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.**

Dicho reglamento obliga a aeropuertos, puertos, compañías ferroviarias y de transporte urbano garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, siendo el objetivo principal de esta norma que todos los medios de transportes sean accesibles para los minusválidos.

Los plazos para proceder a esta adaptación son muy variable, siendo el más llamativo el de los taxis: sólo el 5 por ciento de estos vehículos tendrá que estar adaptado en un plazo de 10 años.

Todos los aeropuertos deberán garantizar a los discapacitados la adquisición de billetes y el acceso a atención al cliente.

Asimismo. Las nuevas estaciones de tren y las que se reformen deberán estar adaptadas en el plazo de dos años, incluyendo los andenes.

En el transporte marítimo el gobierno obligará a las compañías de ferrys a disponer de al menos un barco por línea regular adaptado, en un plazo de tres años. En dos años, los nuevos barcos estarán perfectamente adaptados.

APROBACIÓN DE LA LEY DE EMPRESAS DE INSERCIÓN

El 14 de diciembre se publicó en el BOE la Ley 44/2007, de 19 de diciembre para la regulación de las empresas de inserción, cuya finalidad es regular y establecer un concepto unitario de las empresas de inserción, entendiendo por tales a las entidades dedicadas a la contratación de personas que por circunstancias diversas se encuentren en situaciones de dificultad y exclusión social.

Según la nueva norma, para que una empresa sea calificada como de inserción, ésta deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar participada por entidades de carácter social y sin ánimo de lucro en, al menos, un 51 por ciento del capital social.
- b) Mantener una cuota de trabajadores en proceso de inserción del 30 por ciento de la plantilla durante los tres primeros años y del 50 por ciento a partir del siguiente.
- c) Aplicar no menos del 80 por ciento de los resultados en mejorar la producción e inserción de sus trabajadores.

EL GOBIERNO APRUEBA LA REGULARIZACIÓN DE LAS HIPOTECAS INVERSAS

El BOE del pasado día 8 de diciembre publicó la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establecen determinadas normas tributarias.

Una de las grandes novedades de esta ley es que por primera vez se regula la denominada hipoteca inversa, la cual parece llamada a convertirse en un producto financiero de primera línea.

Así, la hipoteca inversa consiste en el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia severa o gran dependencia.
- b) Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas.

c) Que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios.

d) Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

LA UNIÓN EUROPEA APRUEBA LA REFORMA DEL VINO

La reforma prevé una reestructuración rápida del sector por cuanto establece un régimen voluntario de arranque de viñas de tres años de duración para eliminar del mercado los excedentes y el vino poco competitivo. Se eliminarán progresivamente las ayudas a la destilación de crisis y a la destilación de alcohol de boca y con ese dinero, repartido en dotaciones nacionales, se financiarán medidas como la promoción de vinos en mercados de terceros países, innovaciones, o reestructuración y modernización de viñedos y bodegas. La reforma garantizará la protección del medio ambiente en la regiones vinícolas, amparará las políticas de calidad tradicionales y asentadas, y simplificará las normas de etiquetado, para beneficio tanto de los productores como de los consumidores. La reforma entrará en vigor el 1 de agosto de 2008.

NOTICIAS BREVES

- El IPC interanual sube cinco décimas en el mes de noviembre y se sitúa en el 4,1 interanual.
- Publicado el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Aprobada por el Ministerio de Economía y Hacienda la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2.008 el método de estimación objetiva del Impuesto de la Renta sobre Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aprobada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la Orden TAS/3553/2007, de 30 de noviembre, por la que se dictan las normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Ajena.
- Publicación de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores.

AREA LABORAL:

EL FINIQUITO

El finiquito es el recibo que se expide para que sea firmado por el trabajador, en el cual se contiene su declaración de conformidad con las cantidades que se le abonan al término de la relación laboral y, por lo general, su renuncia a ejercer acciones judiciales contra la empresa.

Así, el finiquito cumple diversas funciones:

- a) Función liquidatoria de cuentas.
- b) Función probatoria del pago.
- c) Función extintiva de la relación laboral.
- d) Función transaccional.

Con la carta de despido o con el preaviso de finalización del contrato, la empresa debe acompañar una propuesta de liquidación de cantidades adeudadas, teniendo derecho a ser asesorado por un representante de los trabajadores en la firma del finiquito. En el caso de que el empresario impidiese la presencia del representante, el trabajador podrá hacerlo constar así por escrito.

La propuesta de liquidación comprenderá el desglose de las cantidades devengadas y no abonadas, tales como gratificaciones extraordinarias o vacaciones.

El documento de liquidación puede asimismo, incorporar conceptos negativos o descuentos por cantidades que el trabajador adeude a la empresa, como por ejemplo, vacaciones tomadas por adelantado, préstamos o la ausencia de preaviso fijado legal o convencionalmente.

Con la finalidad de permitir al trabajador el debido asesoramiento, todo trabajador tiene el derecho de solicitar en el momento de la firma del finiquito la presencia de un representante de los trabajadores. Si la empresa se negase, el trabajador tiene derecho a hacer constar esta circunstancia en el finiquito.

El incumplimiento empresarial en materia de tramitación de recibos de finiquitos constituye una infracción administrativa grave, a la que corresponde una sanción de 300,52 a 3.005,06 euros, pero la jurisprudencia mayoritaria considera que no implica la falta de validez de los finiquitos suscritos. No obstante, la ausencia de propuesta de liquidación y de representante, tratándose de un documento con otras anomalías puede llevar al Juez a denegar el efecto liberatorio de dicho finiquito.

Tradicionalmente, se ha considerado que la suscripción de un finiquito en el que se procede a la liquidación de las deudas existentes hasta ese momento,

sin que se realice reserva alguna, tiene la virtualidad de liberar a la empresa de todas las obligaciones económicas que esta pudiera tener pendientes con el trabajador.

El finiquito tiene la consideración de negocio jurídico transaccional, que tiene plena eficacia liberatoria, por lo que es válida la renuncia del trabajador mediante la firma del finiquito, dado que una vez extinguido el contrato de trabajo los derechos que nacen como consecuencia de la celebración de aquél son renunciables.

No obstante, actualmente, el valor liberatorio del finiquito ha sido matizado, dado que no puede concederse valor alguno a los finiquitos que contengan renuncia a derechos irrenunciables, entre los que se encuentran los derechos económicos reconocidos legalmente, por convenio colectivo o por sentencia. Por ello carecen de eficacia liberatoria:

- a) Los finiquitos que reflejan cantidades inferiores a las establecidas legalmente.
- b) Las indemnizaciones por despido.
- c) Las indemnizaciones otorgadas por convenio para situaciones de incapacidad, o derivadas de accidente de trabajo.

También carecen de eficacia liberatoria los finiquitos en los que se contiene renuncia a priori de derechos potenciales. Por ejemplo, el valor liberatorio del finiquito no alcanza a los incrementos de salario realizados por convenio colectivo, con eficacia a periodos anteriores a la suscripción de dicho finiquito.

No obstante, si que se puede renunciar a las cantidades establecidas en pacto individual entre trabajador y empresario que superen las cantidades establecidas por convenio colectivo.

El finiquito debe contener los conceptos económicos saldados, de modo que en él se expresarán cantidades por las que se declara no tener nada más que reclamar. Para que se produzcan efectos liberatorios absolutos debe deducirse de los términos en los que se expresan las partes, por lo que la empresa suele incluir en los finiquitos una cláusula mediante la cual el trabajador renuncia a ejercer acciones judiciales contra la empresa por cualquier concepto.

ESTUDIO A FONDO:

RECLAMACIÓN DE DEUDAS POR EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

El proceso monitorio, una de las novedades que trajo consigo la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada en el año 2.000, tiene como objetivo el proporcionar un procedimiento rápido y eficaz a fin de obtener satisfacción de las deudas líquidas, siendo un procedimiento pensado para proteger, de manera especial, los intereses económicos de profesionales y empresarios.

La máxima singularidad de este procedimiento es la de situar al deudor requerido en la disyuntiva de pagar la deuda líquida que se le reclama o de oponerse, en cuyo caso el juicio adopta la forma del procedimiento declarativo común que corresponda en función de la cuantía de lo reclamado.

Puede acudir a este procedimiento todo acreedor que tenga un crédito dinerario, vencido y exigible, cuya cuantía no exceda de 30.000 euros. Para ello, deberá acreditar la deuda reclamada mediante la aportación de documentos a través de los que resulte una apariencia jurídica de la deuda existente.

Si el Juez que entienda de la reclamación considera que los mismos constituyen un principio de prueba del derecho del acreedor, admitirá la petición, dictando una Providencia en la que requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma pague al acreedor, o comparezca y se oponga.

Si el deudor requerido no paga dentro del indicado plazo, ni comparece ante el Juzgado presentando oposición, se dictará Auto en el que se despachará ejecución por la cantidad adeudada.

Si el deudor atiende al requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega del justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

Si, en cambio, si el deudor se opone, mediante escrito sucinto, en el que alegue las razones por la que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, se resolverá en el procedimiento que corresponda en función de la cuantía de lo reclamado.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador, cuando su intervención fuere necesaria según las reglas generales.

Si la cuantía reclamada no excediese de la propia del juicio verbal (3.000 euros), el Juzgado procederá de inmediato a señalar vista. Cuando excediese de dicha cantidad, el peticionario deberá interponer demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes desde que se le diere traslado del escrito de oposición. En caso contrario, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor.

Petición o demanda de procedimiento monitorio:

El proceso se inicia mediante petición o demanda de procedimiento monitorio, en la que deberá hacer constar el nombre o razón social y los domicilios de acreedor y deudor, el lugar en el que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos que acrediten el crédito reclamado.

Dicha petición debe realizarse ante el Juez de 1ª Instancia del domicilio del deudor, no siendo válida la sumisión expresa a los órganos judiciales de otra localidad.

Requisitos de para interponer la acción:

Para poder acudir a este procedimiento es necesario que la deuda reclamada sea dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, y que no exceda de 30.000 euros, debiéndose acreditar la misma de alguna de las formas siguientes:

- Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
- Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creador por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

La cognición judicial a la hora de admitir o no a trámite la petición de monitorio debe limitarse a los siguientes extremos:

- a) La comprobación de su competencia territorial.
- b) La verificación de que la petición contiene todas las menciones exigidas legalmente.
- c) El cotejo de que los documentos aportados junto con la demanda de monitorio quedan comprendidos dentro en alguna de las categorías mencionadas anteriormente.
- d) Confrontación entre el contenido de la petición y los documentos que la acompañan para asegurarse de que son correlativos.
- e) Apreciación de la fuerza probatoria de los documentos acreditativos de la deuda.

Este control judicial, según la mayoría de las Audiencias Provinciales, debe realizarse de una manera laxa, que no vacíe de contenido este procedimiento.

Deuda de cantidad determinada:

No afecta a la liquidez de la obligación la necesidad de realizar operaciones aritméticas para la fijación de la cuantía definitiva a la que asciende el importe de la deuda (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1.997).

Por tanto, una deuda será líquida cuando el contenido de su prestación consista en una cantidad dineraria determinada o determinable mediante operaciones aritméticas independientemente de que en virtud de abonos parciales realizados por el deudor la cantidad que el acreedor pueda reclamar judicialmente sea inferior.

La deuda nacida de un contrato de préstamo será siempre líquida desde la perfección del contrato (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1.995).

Deuda vencida:

Para que la deuda sea exigible, es necesario que esté vencida, siendo el vencimiento un presupuesto para la iniciación del procedimiento monitorio. Es por esto que el juzgado debe cerciorarse de dicha circunstancia antes de requerir el pago al deudor.

La deuda puede resultar exigible con anterioridad al término fijado para su cumplimiento o a la extinción del plazo, ya que puede producirse el vencimiento anticipado de la obligación si las partes así lo han convenido.

Debe señalarse que la cláusula del vencimiento anticipado en un contrato de compraventa propia de consumo con pago aplazado no es abusiva, sino fruto del principio de libertad contractual de las partes.

Deuda acreditada documentalmente:

El legislador no exige una prueba plena del derecho del acreedor como condición de acceso al proceso monitorio.

Así, el punto clave del proceso monitorio es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda.



BUFETE JURÍDICO JOVER

-Abogados-

c/ Bruc, 7 Ppal. 1ª 08010 Barcelona

Tel./Fax: 93 269 09 54

E-mail: alejandrojover@icab.es